



DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
 CERTIFICO: que el presente documento es
 "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
 24 ENE 2020
 CPC. Leonor F. Hinojosa Romero
 FEDATARIO TITULAR



N° 106-2020 / DRS PUNO - OERRHH

Resolución Directoral Regional

Puno, 24 de Enero del 2020

VISTO; El MEMORANDUM N° 07-2020-GR PUO/GRDS, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social que remite expediente de Doris Zapana Pacori; INFORME LEGAL N° 908-2019-GR PUNO/ORAJ emite Asesor Jurídico del Gobierno Regional Puno, Oficio N° 10-2020-GR-DIRESA-PUNO que adjunta INFORME LEGAL N° 009-2020-GR PUNO-DIRESA PUNO/ OAL-MZL; puesto a la vista en folios cuatrocientos cuarenta, y;

CONSIDERANDO:

Que, Doña Doris Zapana Pacori se dirige al Director Regional de Salud Puno, para presentar CONTRADICCIÓN en los siguientes términos: "PETITORIO ... declarar fundada la contradicción en todo sus extremos, interpuesta en forma indebida por contravenir el debido procedimiento, así como vulnerar el derecho de defensa, de todos los supuestos hechos contenidos en la Resolución Directoral Regional N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH, con el cual se ha iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo, respecto a la Resolución Directoral N° 590-2018-DE-RES-S-SR/URH y consecuentemente se deje sin efecto dicho procedimiento conservándose el cargo que he ostentado durante un procedimiento legalmente establecido y concluido por la comisión de la RED de Salud San Román, siendo esto así la presente resolución ha adquirido la calidad de Cosa Decidida, (...)";

Que, sobre la base del PETITORIO, respecto a dejar sin efecto un procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo, la Resolución Directoral Regional N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH de fecha 23 de octubre del 2019, "RESUELVE: ARTICULO 1°.- Declarar NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH de fecha 21 de diciembre del 2017, por contravenir la Ley N° 30657 y Decreto Supremo N° 033-2017-SA, habiendo agraviado el interés público y lesionado derechos fundamentales establecidos en normas generales y especiales en el proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, en la Red de Salud San Román, personal comprendido indebidamente en el Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera y son: (...), Doris ZAPANA PACORI (...); y, la Resolución Directoral N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH de fecha 21 de diciembre del 2017, "RESUELVE: ARTICULO 1°.- UBICAR a partir de la fecha de la presente Resolución al personal nombrado profesional de la Salud, técnico y auxiliar asistencial de la Salud de la Unidad Ejecutora N° 403 Red de Salud San Román en el Grupo Ocupacional o Línea de Carrera conforme al siguiente detalle: (...), DORIS ZAPANA PACORI, con D.N.I. 02428107, CARGO/NIV ACTUAL – AUXILIAR DE ENFERMERIA I SAA: CARGO/NIV AL QUE ACCEDE – LICENCIADA EN ENFERMERIA NIVEL N-10... in fine" CONFORME A ELLO, DEBEMOS PRECISAR QUE LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH, DECLARA NULIDAD DE OFICIO DE UN ACTO RESOLUTIVO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES VIGENTES, Y NO ASÍ, INICIA UN PROCEDIMIENTO DE NULIDAD, COMO ERRONEAMENTE AFIRMA EL RECURRENTE EN SU ESCRITO;

Que, respecto a la contravención del debido procedimiento que habría vulnerado el derecho de defensa del administrado, DICHA AFIRMACION FALTA A LA VERDAD, toda vez, que en fecha 04 de setiembre de 2018 Doña Doris Zapana Pacori fue notificada con el tenor del OFICIO CIRCULAR N° 036-2018-DG-DIGEP/MINSA y anexos en fojas tres (03) y OFICIO N° 481-2018-GR-PUNO/GRDS, a mérito de los cuales se dispuso el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH, en este documento entre otros textualmente cita: "... cumpro con notificar a su persona a fin de que en ejercicio pleno de su derecho a defensa y en un plazo no mayor de CINCO (05) días de notificado: pueda acceder al conocimiento del expediente, exponer argumentos, ejercer su derecho y cumplir sus obligaciones frente al procedimiento administrativo, en el curso de la posible afectación de su derecho respecto a la nulidad de oficio ... in fine", así se tiene acreditado a folios ciento cincuenta y dos (152) del expediente sub examine, en el que aparece la constancia de notificación con la rúbrica, DNI, fecha y otros datos de la recurrente. Así mismo, implementada las diligencias en Trámite Documentario, Secretaria de Dirección General y Recursos Humanos, todos de la Dirección Regional de Salud Puno, Doña Doris Zapana Pacori no presento argumento de defensa alguno hasta la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH. SIENDO ASÍ ESTA DIRECCION REGIONAL DE SALUD NO VULNERÓ PROCEDIMIENTO ALGUNO, Y MENOS, QUE A LA INTERESADA SE LE HAYA PRIVADO DE SU DERECHO A LA DEFENSA O CONTRACCION, COMO ESTA ACREDITADO DE LA NOTIFICACION;

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICADO: que el presente documento es
"COPIA FIEL"
24 ENE 2020
CPC. Leonor F. [firma]
FEDATARIO

N° 106-2020/DRS-PUNO-OERRHH

Que, el Artículo 120° de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular facultades de contradicción administrativa, prevé que el interés para ser legítimo precisa de tres elementos subjetivos formales que deben concurrir de manera copulativa, así se tiene: a) Ser un interés personal por el que el beneficio o afectación que deriva del contenido del acto administrativo debe tener percusión en el ámbito privado de quien lo alegue; b) **SER UN INTERÉS ACTUAL**, lo que significa que el beneficio o perjuicio que deriva del acto administrativo, tenga una incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, por tanto no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales futuros, hipotéticos, o remotos y c) Ser un interés probado, así el beneficio o afectación debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación o parecer;



Que, en este estado, DEL ANÁLISIS DEL CASO, MARCOS NORMATIVOS Y OBRANTES DEL EXPEDIENTE, SE ARRIBA A LA CONCLUSION QUE NO HAY UN INTERES LEGITIMO ACTUAL PARA OBRAR, TODA VEZ QUE LA CONTRADICCION PRESENTADA HA PERDIDO EFICACIA, CONVERTIENDOSE SU PETICION EN UN IMPOSIBLE JURIDICO DE SATISFACER POR HABERSE PRESENTADO POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH, QUE DECLARA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH. POR LO TANTO, INNECESARIO PRONUNCIAMIENTO POR HABER CESADO LA SITUACION CUYA MODIFICACION SE PIDE, QUE EN MATERIA PROCESAL CIVIL SE DENOMINA CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA;

Que, sin perjuicio de lo desarrollado, es pertinente ampliar los fundamentos de la Resolución Directoral Regional N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH, respecto del agravio al interés público de la Resolución Directoral N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH, precisando lo siguiente: la Ley N° 30567.- Ley que autoriza el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la Salud del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos, y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobierno Regional. (Publicada el miércoles 13 de setiembre del 2017), establece: **Artículo 4.- Requisitos para el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera**, para el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, el personal de la salud debe acreditar que cuenta, **a la fecha de vigencia de la presente ley** (énfasis agregado), con el título respectivo. Asimismo, **debe acreditar la realización del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums)** (énfasis agregado), cuando corresponda. El Decreto Supremo N° 033-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30657 establece: **Artículo 7. Requisitos para el Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera**. El personal de la salud para acceder al Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, debe contar a la vigencia de la Ley N° 30657 con los siguientes requisitos: **7.1 Para Profesionales de la Salud: d) Resolución que acredite haber realizado el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la profesión que postula como línea de carrera;**



Que, atendiendo al marco legal desarrollado, para acceder al **Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera** del personal de la salud participe del proceso, fue requisito contar o tener, al 13 de setiembre de 2017, Resolución que acredite haber realizado SERUMS en la profesión que postula. **REQUISITO CON EL QUE NO CONTABA Doña DORIS ZAPANA PACORI**, esto se encuentra acreditado de la Resolución Directoral Regional N° 0935-2018/DRS-PUNO-OERRHH que obra en el expediente, y que certifica que la administrada cumplió SERUMS en la modalidad de equivalente de 22 de mayo de 2017 al 21 de mayo de 2018; es decir, luego de la dación de la Ley N° 30657 13 setiembre de 2017, esto se ratifica en la OPINION LEGAL N° 908-2019-GR PUNO/ORAJ, de fecha 24 de diciembre de 2019 emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. John Wilfredo Martínez Molina;



Que, así mismo, la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé en su **Artículo 3° REQUISITOS DE VALIZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Son requisitos de validez de los actos administrativos: "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;**

Que, conforme a ello, se advierte que la Resolución Directoral N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH, fue emitida en contravención al Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **Requisitos de Validez de los Actos Administrativos en cuanto a su Motivación**, configurándose así la causal de contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que fue emitido contraviniendo el Artículo 7°, numeral y 7.1, Literal d) del Decreto Supremo N° 033-2017-SA, concordante con el Artículo 4° de la Ley N° 30657 Ley que autoriza el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, lo que deriva en que la Resolución Directoral N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH en el extremo que resuelve UBICAR a partir de la fecha de la Resolución a DORIS ZAPANA PACORI, con D.N.I. 02428107, CARGO/NIV ACTUAL – AUXILIAR DE ENFERMERIA I SAA; CARGO/NIV AL QUE ACCEDE – LICENCIA DE ENFERMERIA NIVEL N-10, constituye una actuación que genera vicios a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053, Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como Única Autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas
..//...



PERÚ

Ministerio de Salud

Gobierno Regional de Puno

Gerencia Regional de Desarrollo Social Puno

Dirección Regional de Salud Puno



N° 106-2020/DRS-PUNO-OEARRHH

Resolución Directoral Regional

Puno, 24 de Enero del 2020

...///...

por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Dirección Regional de Salud Puno, y;

Estando a la delegación de funciones y atribuciones establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR GR PUNO, de fecha 18 de julio del 2019, y;

Con el visto bueno del Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, y la visación del Director de la Oficina de Asesoría Legal de la entidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO derivado de la Contradicción presentada por Doña Doris ZAPANA PACORI, en el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH, de fecha 21 de diciembre del 2017, por falta de legitimidad para obrar al no haber interés actual, para un pronunciamiento sobre el fondo.

ARTICULO 2°.- AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS, de la Resolución Directoral Regional N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH, que declara Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH, respecto al agravio al interés público, en el extremo de Ubicar a Doris ZAPANA PACORI del cargo que ostentaba al de Licenciada en Enfermería N-10, en el ámbito de la Red de Salud San Román, por contravenir el Artículo el Artículo 3°, Numeral 4 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Requisitos de Validez del Acto Administrativo en cuanto a la motivación.

ARTICULO 3°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, y a las instancias administrativas que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.



Jorge Alfredo Montesinos Espinoza
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
C.M.P. 34948 - R.N.E. 10018

TRANSCRITO PARA LOS
FINES PERTINENTES:
DIRECCION GENERAL
CAPACITACION
SERUMS
CONTROL ASISTENCIA
LEGAJO
REMUNERACIONES
INTERESADO
PAGINA WEB
OTROS:
REDESS:
DIRECCION EJECUTIVA:
FECHA:

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICO: que el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
24 ENE 2020
CPC. Leonor F. Hinojosa Romero
FEDATARIO TITULAR